

EQUIVALENTE EN LA LEY EN MATERIA DE TRATA	DECRETO RECIBIDO EN C. DIPUTADOS -20/02/2014-	OBSERVACIONES
LIBRO SEGUNDO DE LA POLÍTICA DE ESTADO	LIBRO SEGUNDO DE LA POLÍTICA DE ESTADO EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS	Se traslada al Libro Segundo todo lo relativo a los derechos de las víctimas en materia de prevención, atención, protección y asistencia, bajo una directriz de maximización de los derechos humanos y con una perspectiva de género.
TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY	TÍTULO PRIMERO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY	Únicamente el vigente Título Segundo del Libro Segundo para pasar a ser el Título primero.
CAPITULO I De las Políticas y Programas de Prevención	CAPÍTULO I De las Políticas y Programas de Prevención	Sólo se traslada el nombre.
Artículo 98. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la presente Ley.	Artículo 68. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias, de manera coordinada, implementarán políticas, acciones y medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de: I. Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que permitan visibilizar las causas y factores de riesgo, así como las rutas y zonas de mayor incidencia	El artículo 68 de la propuesta se corresponde con el 98 de la ley en materia de trata. Como se advierte, se desarrolla su contenido haciéndose hincapié en la prevención como herramienta idónea para disminuir la comisión de los delitos materia de la ley. Como parte de la prevención se considera valioso partir de investigaciones y diagnósticos que permitan conocer las causas del fenómeno, así como los factores de riesgo o peligro y las rutas o zonas de mayor

	delictiva; II. Programas que modifiquen las condiciones sociales de las comunidades y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad, o afectación; III. Programas dirigidos a disminuir los factores estructurales de riesgo y vulnerabilidad en las regiones de mayor incidencia de los delitos materia de esta Ley como son la pobreza, la desigualdad, la discriminación y la violencia de género, teniendo en cuenta las particularidades locales; IV. Estrategias de intervención sociológica y educativa para la construcción de identidad de género, basada en valores de respeto e igualdad esencial de las personas para disminuir relaciones asimétricas entre géneros, y V. El fomento a la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección y denuncia ciudadana.	incidencia delictiva. Como parte de la labor de prevención se pretende incidir en el aspecto sociocultural de la población, a efecto de inhibir la comisión de los delitos objeto de la ley. Para tal efecto, una de las acciones que se realizan es la implementación de políticas y programas destinados a generar oportunidades de desarrollo para la población en mayor situación de vulnerabilidad. En cuanto a la fracción III cabe mencionar que el combate a los delitos materia de la ley requiere de la implementación de acciones estructurales que incidan en la cultura societal en la que se ve inmersa la población. El combate a la pobreza, la discriminación y la violencia de género son parte de las condiciones de cambio estructurales que se requieren para enfrentar la trata. La implementación de medidas tendientes a combatir la desigualdad y discriminación entre géneros también redundará en el combate a los delitos materia de la ley, así como cambiar patrones educativos y socioculturales. De ahí la adición de esta fracción IV. También se adiciona la fracción V considerando que la labor de prevención no debe únicamente quedar encomendada al Estado; sino que debe involucrar la participación de la comunidad.
Artículo 99. La Secretaría y sus instancias equivalentes en las entidades federativas aplicarán medidas tales como	Artículo 69. La Secretaría y las autoridades estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias,	El artículo 69 de la propuesta se corresponde con el 99 de la ley en materia de trata y se reforma con el propósito de asignar

actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley.	implementarán medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de esta Ley, a través de: I. Investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos que den sustento a la política de prevención; II. El diseño e implementación de políticas de prevención con un enfoque multidisciplinario que permitan reducir los factores de riesgo que favorezcan la comisión de los delitos materia de esta Ley; III. La capacitación y sensibilización permanente de servidores públicos de todos los niveles que les permita como mínimo: identificar a las posibles víctimas, brindarles protección y asistencia, así como mejorar las estrategias de persecución y judicialización; IV. El diseño y difusión de campañas de sensibilización e información diferenciadas y focalizadas, dirigidas a: a. Visibilizar los delitos materia de esta Ley con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia; b. Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas y sus consecuencias; c. Modificar los	obligaciones directas a la Secretaría de Gobernación y sus instancias equivalentes en las entidades federativas y el Distrito Federal. Las obligaciones son en materia de prevención, tales como la implementación de campañas para modificar los patrones de masculinidad abusivos, así como promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basados en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares. Del mismo modo, se prevé la implementación de servicios educativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en la ley, que les permita reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad esencial. Asimismo, se obliga a establecer campañas permanentes de información continua en zonas de riesgo, así como campañas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes respecto a los riesgos a los que se exponen y sus consecuencias. Nuevamente se acude a investigaciones y diagnósticos sociales y antropológicos para implementar medidas preventivas; se hace especial hincapié en la obligación de realizar capacitación y sensibilización permanente de todos los servidores públicos, a fin de que puedan estar en aptitud de identificar en plenitud a las posibles víctimas y brindarles protección y asistencia; se destaca el papel que la difusión y las campañas de sensibilización e información tienen en la labor preventiva y se prevé la implementación de líneas telefónicas gratuitas de
---	---	---

	patrones de masculinidad abusivos, así como a promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basadas en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares; d. Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos, y e. Brindar información a las víctimas que les permita reconocer su situación. V. La integración de bases de datos especializadas que permitan generar la prevención de los delitos materia de esta Ley, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas de mayor incidencia; VI. La creación de líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana, y VII. La implementación de servicios reeducativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, que les permita reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad.	atención y denuncia, entre otras medidas.
Artículo 100. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la	Artículo 70. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la	El artículo 70 de la propuesta se corresponde con el 100 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se realiza reforma alguna.

cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.	cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.	
Artículo 101. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.	Artículo 71. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación que provoca la trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley.	El artículo 71 de la propuesta se corresponde con el 101 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se realiza reforma alguna.
Artículo 102. La Secretaría, adoptará y ejecutará todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.	Artículo 72. La Secretaría, adoptará y ejecutará todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.	El artículo 72 de la propuesta se corresponde con el 102 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se realiza reforma alguna.
Artículo 103. La Secretaría de Seguridad Pública, adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos, en las garitas y puntos fronterizos y en otros lugares públicos, a fin de impedir la comisión del delito de trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.	Artículo 73. La Secretaría , adoptará las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos, en las garitas y puntos fronterizos y en otros lugares públicos, a fin de impedir la comisión de los delitos previstos en esta Ley.	El artículo 73 de la propuesta se corresponde con el 103 de la ley. Se reforma considerando que al no existir ya la Secretaría de Seguridad Pública las funciones que ésta tenía encomendadas fueron asumidas por la Secretaría de Gobernación. En el catálogo de definiciones previsto en el artículo 4 de la ley se prevé que toda referencia a “La Secretaría” se entenderá a la Secretaría de Gobernación por lo que basta con señalar únicamente “La Secretaría” en la redacción propuesta. Asimismo, como en anteriores ocasiones, y para darle congruencia al texto de la ley, se estima conveniente referirse a <i>“los delitos previstos en esta Ley”</i>.
Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades estatales,	Artículo 74. Las autoridades federales , estatales, municipales y del Distrito	El artículo 74 de la propuesta se corresponde con el 104 de la ley. En éste se adecúa su

municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros. Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas. Las Autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.	Federal, dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión de los delitos previstos en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros. Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas. Las autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.	contenido ante la desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública. También se emplea la redacción de <i>“los delitos previstos en esta Ley”</i> en lugar de <i>“del delito previsto en esta Ley”</i>.
No existe correlativo	Artículo 75. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, diseñarán y aplicarán campañas y actividades de prevención de los delitos materia de esta Ley en los niveles de educación básica y media superior. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública por lo que hace al ámbito de la Federación.	Este artículo 75, contenido en la propuesta del Senado, no tiene correlativo en la ley. La legisladora apunta que se considera de especial importancia trabajar en materia preventiva desde el sector escolar. En razón de ello, las autoridades en materia educativa de los distintos órdenes de gobierno deberán diseñar y aplicar campañas y actividades para prevenir estos delitos. Se precisa que, en el ámbito federal dichas tareas

		corresponderán a la Secretaría de Educación Pública.
Artículo 105. Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los distintos órdenes de gobierno, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.	Artículo 76. Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los distintos órdenes de gobierno, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.	El artículo 76 de la propuesta se corresponde con el 105 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se realiza reforma alguna.
Artículo 106. Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas y demás delitos previstos en el presente ordenamiento.	Artículo 77. Queda prohibida toda publicidad vinculada o inserciones pagadas que promuevan los delitos previstos en la presente Ley. La contravención a esta disposición será sancionada conforme lo señalado en los artículos 32 y 33 del presente ordenamiento. Los medios de comunicación impulsarán las medidas, esquemas y programas necesarios con el objeto de prevenir que sean utilizados, mediante publicidad o inserciones pagadas, para cometer cualquiera de los delitos objeto de esta Ley. Asimismo, diseñarán códigos de conducta, conforme a los cuales capacitarán a su personal, de cara a prevenir cualquier conducta ilícita vinculada a la trata de personas.	El párrafo primero del artículo 77 de la propuesta se corresponde con el 106 de la ley. Con su reforma se amplía la tutela de este artículo extendiéndolo en primer lugar a “toda publicidad vinculada”. En segundo lugar, se incluye una remisión directa para sancionar esta conducta conforme a las reglas previstas en los artículos 32 y 33 de la ley. Respecto del párrafo segundo, en él se incluye el deber de los medios de comunicación de prevenir que puedan ser utilizados para cometer los delitos materia de la ley, además, se prevé que deberán diseñar códigos de conducta al efecto. Con relación a esta adición estas Comisiones Unidas únicamente estiman debe sustituirse la expresión “de cara” por la palabra “para” de manera que se exprese claramente el propósito para el cuál serán diseñados los códigos de

	La Secretaría de Gobernación, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, implementará las medidas necesarias para vigilar el debido cumplimiento de estas disposiciones.	conducta. Relativo al párrafo tercero, se prevé que la Secretaría de Gobernación será la instancia a la que corresponderá vigilar el cumplimiento de estas disposiciones.
CAPÍTULO II Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad	CAPÍTULO II Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad	Sólo se traslada el nombre.
Artículo 107. Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades: I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos; II. Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social; III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos; IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los	Artículo 78. Para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo anterior, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades: I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se haya identificado con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos; II. Promoverán centros de desarrollo y orientación multidisciplinaria que apoyen en forma continua a las poblaciones vulnerables brindando espacios para la adquisición de aprendizajes significativos, así como herramientas de superación personal a través de talleres de oficios, habilidades para la vida, cultura y deporte, entre otros; III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos; IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los	El artículo 78 de la propuesta se corresponde con el 107 de la ley. No se realizan cambios en su primer párrafo. Se mejora gramaticalmente la redacción de la fracción I. La fracción II se reforma con el propósito de hacerla más explícita y dotarla de mayor contenido. Se prevé que los centros a que hace alusión, además de desarrollo serán de orientación multidisciplinaria y apoyarán continuamente a poblaciones vulnerables, brindando espacios para la adquisición de aprendizajes significativos, así como herramientas de superación personal.

niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones; V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito; VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país. La Secretaría de Educación Pública, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento; VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias; VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo; IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior, y	niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones; V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de estos delitos; VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país. La Secretaría de Educación Pública, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento; VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias; VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo; IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el capítulo anterior, y	La fracción V se reforma para hacer referencia a los delitos previstos en la ley –en plural- y no solamente a uno como se indica en el texto vigente. Con la reforma a la fracción IX se amplía la tutela de la ley porque en lugar de referirse sólo al artículo anterior como menciona la ley, se realiza con relación a todo el capítulo
---	--	---

X. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.	X. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos mencionados en el capítulo anterior.	anterior -el de las Políticas y Programas de Prevención-. En la fracción X al igual que en la fracción anterior, se maximiza la tutela remitiéndose no al artículo anterior sino a todo el capítulo previo –el de las Políticas y Programas de Prevención-.
Artículo 108. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.	Artículo 79. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.	El artículo 79 de la propuesta se corresponde con el 108 de la ley. Sólo se realiza una modificación para que en lugar de decir “<i>El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal</i>”, se diga “<i>Las autoridades de los tres órdenes de gobierno</i>”.
CAPÍTULO III De la Evaluación de los Programas de Prevención	CAPÍTULO III De la Evaluación de los Programas de Prevención	Sólo se traslada el nombre.
Artículo 109. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.	Artículo 80. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de esta Ley con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.	El artículo 80 de la propuesta se corresponde con el 109 de la ley. Sólo se efectúan modificaciones de forma como la de la expresión “<i>autoridades de los tres órdenes de gobierno</i>” y “<i>los delitos en materia de esta Ley</i>”.
Artículo 110. Las	Artículo 81. Las autoridades	El artículo 81 de la propuesta se

autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría y convocadas por la Comisión Intersecretarial.	de los tres órdenes de gobierno, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre los programas de prevención a que se refiere el presente Capítulo. Asimismo, podrán formular recomendaciones y convenir acciones de coordinación para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.	corresponde con el 110 de la ley. En este caso, se realiza una modificación de forma optándose por la expresión “<i>autoridades de los tres órdenes de gobierno</i>”. Además, se hace referencia no al Programa, sino a “<i>los programas</i>” previstos en este Capítulo. De igual modo, y como se desprende de una ley general, también se especifica que las autoridades de los tres órdenes de gobierno podrán convenir acciones de coordinación en la lucha contra la erradicación de la trata de personas.
CAPÍTULO IV De la Atención a Rezagos	CAPÍTULO IV De la Atención a Rezagos	Sólo se traslada el nombre.
Artículo 111. El Estado apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de delito de Trata de Personas, previa celebración de convenios.	Artículo 82. La Federación apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de los delitos materia de esta Ley, previa celebración de convenios.	El artículo 82 de la propuesta se corresponde con el 111 de la ley. Se especifica que la implementación de programas regionales será apoyada por la Federación, previa celebración de convenios.
Artículo 112. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención señaladas en el artículo 72 de esta Ley, para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.	Artículo 83. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.	El artículo 83 de la propuesta se corresponde con el 112 de la ley. Sólo se traslada su contenido, suprimiéndose la remisión al artículo 72 de la propia ley toda vez que con la nueva estructura no guardaría correlación. Además, se considera oportuno no hacer remisión expresa a ningún artículo sino permitir que las autoridades lleven a cabo las actividades complementarias acordes con cada región o localidad.
No existe correlativo	TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS	Se crea este título para identificar con claridad los derechos de las víctimas, así como la atención, protección y

		asistencia que se les brindará. Cabe señalar que al reestructurarse la ley, en particular en lo que hace a la nueva ubicación del Libro Segundo, la denominación propuesta para este título resulta conveniente.
CAPÍTULO II Protección y Asistencia a las Víctimas	CAPÍTULO I De los Derechos de las Víctimas	Se divide el vigente capítulo II, en dos capítulos: “Capítulo I. De los Derechos de las Víctimas” y “Capítulo II. De la Atención y Asistencia”
Artículo 68. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros: I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización. Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y	Artículo 84. Los derechos de las víctimas de los delitos materia de esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Además, las víctimas tendrán los derechos siguientes: I. A la Protección. Destinada a salvaguardar su vida, la integridad personal, la seguridad del entorno con respeto a la dignidad humana y privacidad, con independencia de que se encuentren en un procedimiento penal o de cualquier otra índole;	El artículo 84 de la propuesta se corresponde con el 68 de la ley, reformándose sustancialmente. En el primer párrafo se prevé que los derechos reconocidos en este artículo no son taxativos, sino enunciativos, dada la protección más amplia a las víctimas y que deberán ser interpretados conforme a la regla prevista en el artículo 1o de la CPEUM -principio pro persona e interpretación conforme-. De manera enunciativa, se prevén ciertos derechos adicionales a los que resulten de la interpretación sistemática del orden jurídico mexicano (Constitución, legislación aplicable y tratados internacionales). En la fracción I se determinan los derechos a la vida, integridad personal, seguridad, dignidad y privacidad. El vigente contenido de la fracción I de la ley en materia de trata se corresponde con diversas disposiciones previstas en la reforma que hace el Senado (Ver artículos 84 a 89 del Proyecto de Decreto propuesto en la minuta).

viales para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.

II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.

III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

II. A la Privacidad. Consistente en proteger la vida privada, identidad, nacionalidad, filiación, parentesco, datos personales o cualquier otro que la identifique, revictimice o exponga a un riesgo, para evitar cualquier intromisión, publicación o difusión de información personal.

Las víctimas menores de 18 años de edad, que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan capacidad para resistirlo, tienen el derecho inalienable de que no se publiquen o exhiban noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen, nombres propios o cualquier otro dato que de manera directa o indirecta permitan identificarlas;

III. A la Asistencia. A fin de recibir atención e información en forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que fue víctima y en relación al daño sufrido, considerando además su condición personal, geográfica o circunstancial con independencia del lugar en que se encuentre;

IV. A la Salud. A recibir

En la reformada fracción II se desarrolla el derecho a la privacidad adaptándolo a las situaciones que implican los delitos previstos en la ley.

Respecto del contenido de la fracción II vigente, se corresponde con otras disposiciones previstas en la minuta (ver los artículos 85 a 89 del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado).

En la fracción III se desarrolla el derecho a la asistencia previéndose que una de sus manifestaciones es la recepción de atención e información, misma que deberá ser dada de forma prioritaria, de calidad, gratuita, efectiva, con un enfoque diferencial y especializado, considerándose además la condición personal, geográfica o circunstancial de la víctima. El contenido de la fracción III vigente se prevé en el artículo 84 del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.

En la fracción IV se desarrolla el

todos los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, de forma gratuita y de calidad; incluidas prótesis y demás instrumentos, que requiera para su movilidad, programas de rehabilitación física, psicoemocional y adicciones, medicamentos, servicios de atención mental, consultas médicas, análisis y diagnósticos médicos, examen confidencial y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual; servicios, atención a los derechos sexuales y reproductivos; así como, acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima;

V. A la Educación. A tener acceso a la educación y se garantice su permanencia en el sistema educativo, mediante becas completas de estudio en instituciones públicas, como parte esencial de la restitución de derechos y de la reinserción social, a través del desarrollo de habilidades productivas. Deberán quedar exentas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

VI. Al empleo. Acceso a la capacitación, al desarrollo de competencias, habilidades y conocimientos para su desempeño en una

contenido del derecho a la salud, señalándose una serie de servicios a los que debe tener acceso la víctima. Como se precisa en el primer párrafo, los servicios aquí descritos son sólo enunciativos, no limitativos.

En la adcionada fracción V se desarrolla el derecho a la educación. Como es sabido, frecuentemente las víctimas de los delitos en la materia tienden a abandonar sus estudios y ello dificulta su plena reinserción. Lo anterior no debería acontecer. Por ello y en el marco de sus derechos, debe garantizarse su permanencia en el sistema educativo mediante becas escolares y la exención de todo tipo de costos académicos.

La fracción VI, que se adiciona, se considera de especial importancia, toda vez que para las víctimas de los delitos señalados en la ley resulta valioso disponer de habilidades,

actividad laboral que les permita tener autonomía económica;

VII. A la reunificación familiar. A tener garantizado su derecho a la vida familiar. Cuando haya una persona menor de 18 años de edad involucrada deberán tomarse las medidas adecuadas para acelerar la reunificación.

Las personas menores de 18 años de edad víctimas de los delitos materia de esta Ley, no serán reunificadas, si tras una evaluación del riesgo y la seguridad, existen motivos fundados para creer que la reunificación familiar le perjudicará o pondrá en peligro sus derechos, en virtud del interés superior de la niñez. La autoridad deberá considerar la opinión de la niña o niño acerca de su posible regreso a la familia, ponderándola de acuerdo con su edad y grado de madurez;

VIII. A la restitución de sus derechos. Acceso a todas las medidas necesarias para restablecer sus derechos conculcados;

IX. Al Acceso a la Justicia. El derecho de acudir a los procedimientos jurídicos penales, civiles, administrativos y de otra índole, que aseguren en un tiempo razonable, el derecho de la víctimas a saber la verdad de lo sucedido, se le restituyan sus derechos y se

competencias y conocimientos que le permitan desarrollarse autónomamente.

En esta fracción VII se prevé el derecho a la reunificación familiar. Para los casos de las víctimas menores de 18 años de edad, se establecen previsiones que deberán tenerse en cuenta para la reunificación, siempre guiadas bajo el principio del interés superior de la niñez.

En esta fracción VIII, se prevé el derecho a la restitución a la víctima de los derechos que le fueron conculcados

En esta fracción IX se prevé el derecho de acceso a la justicia en todas sus formas, incluyéndose el derecho de acceso a la verdad y a que se le restituyan sus derechos y se sancione a los responsables.

	sancione a los responsables, tanto a nivel nacional como internacional; X. A la reintegración social. El acceso a los programas y servicios gubernamentales necesarios para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena, y XI. A la reparación integral. Ésta incluye medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.	En la fracción X se prevé el derecho a la reintegración social, a efecto de que las víctimas puedan reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su plena independencia. En la fracción XI se prevé el derecho a la reparación integral que, como se ha señalado en párrafos anteriores, no se circunscribe a una mera reparación pecuniaria.
No existe correlativo	CAPÍTULO II De la Atención y la Asistencia	Como antes se preciso, el vigente Capítulo II se divide en dos capítulos: “Capítulo I. De los Derechos de las Víctimas” y “Capítulo II. De la Atención y la Asistencia” .
Artículo 69. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley. En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.	Artículo 85. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar los derechos de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con los siguientes lineamientos: I. Brindar la atención emergente necesaria para iniciar el procedimiento penal o recibir la atención subsecuente, otorgando intervención en crisis, alimentación, revisión médica y descanso;	El artículo 85 de la propuesta se corresponde con el 69 de la ley. Se reforma a efecto de señalar claramente el deber de las autoridades de garantizar a las víctimas sus derechos con base en los lineamientos de: atención emergente; acompañamiento a los refugios, albergues o casa de transición; aplicación de protocolos; generación de programas en materia de identificación y la generación de todas las medidas necesarias para la reintegración de la víctima. Adicionalmente, se prevé que podrá participar en dicha

	II. Brindar acompañamiento a la víctima al refugio, albergue o casa de transición; III. Aplicar los protocolos para brindar los servicios de atención en materia de asistencia jurídica, salud, educación, empleo, reunificación familiar, regreso digno y seguro al lugar de residencia, situación migratoria o protección, entre otros; IV. Generar programas específicos para la obtención gratuita e inmediata de documentos de identificación, actas de nacimiento y documentos escolares, y V. Las demás acciones y medidas que resulten pertinentes para la completa reintegración social de la víctima. La atención dependerá de instancias y dependencias competentes y será proporcionada por personal especializado en atención a víctimas, ya sea por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.	atención la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.
Artículo 70. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como	Artículo 86. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la salud, asistencia social y brindar los servicios con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que se haya sido	El artículo 86 de la propuesta se corresponde con el 70 de la ley. Como es de advertirse, esta disposición se reestructura estableciéndose obligaciones para la Secretaría de Salud a fin de que, desde el ámbito Federal, y en el ámbito de su

directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.	víctima, garantizará que las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud apliquen los siguientes lineamientos de atención: I. Calidad y gratuidad de los servicios médicos generales, especialidades y quirúrgicos; así como el tratamiento que se requiera; II. Programas de apoyo para la obtención de prótesis y demás instrumentos que requiera la víctima para su movilidad; III. Acceso prioritario a los programas de rehabilitación física, psicoemocional y de adicciones; IV. Acceso a servicios de atención materno-infantil, planificación familiar y derechos reproductivos y sexuales; V. Acceso prioritario al Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual, y VI. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable. Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, en la atención de las víctimas materia de los	competencia, se garanticen los derechos de las víctimas. En este caso y, como parte del derecho a la reparación integral, se establece una serie de lineamientos que deberá aplicar la Secretaría de Salud, tales como: calidad y gratuidad en sus servicios médicos; programas de apoyo para la prótesis y otros instrumentos que requiera la víctima en su movilidad; acceso prioritario a diversos programas que contribuyan a la rehabilitación de la víctima; acceso a servicios de atención materno-infantil, de planificación familiar y de derechos reproductivos y sexuales y acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos que disponga la legislación local aplicable. Además, se prevé un deber genérico para las entidades federativas de colaborar en la aplicación de esas medidas en términos de los acuerdos de coordinación que, en su caso, celebren con la Secretaría de Salud. Respecto del deber de capacitación y sensibilización que prevé el vigente artículo 70, el mismo se determina en el artículo 69, fracción III, del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.
--	---	---

	delitos de esta Ley.	
Artículo 71. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.	Artículo 87. La Secretaría de Educación Pública generará los lineamientos de atención para que las instituciones que conforman el Sistema Educativo Nacional, garanticen el derecho a la educación y permanencia en el sistema educativo para las víctimas de los delitos materia de esta Ley.	El artículo 87 de la propuesta se corresponde con el 71 de la ley. En este caso, se prevén obligaciones para la Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia, a fin de establecer los lineamientos para garantizar el derecho a la educación, indispensable para que las víctimas puedan reintegrarse en plenitud a la sociedad y continuar con su proyecto de vida. Respecto de la atención a las necesidades especiales que prevé el vigente artículo 71, se contemplan en el artículo 84 (en especial la fracción III) del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.
Artículo 72. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro. El Fondo contará con recursos específicos para estos fines.	Artículo 88. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que los refugios, albergues y casas de transición que atiendan a víctimas materia de los delitos de esta Ley, observen: I. Un espacio temporal que brinde alojamiento seguro y digno, atendiendo al nivel del riesgo y las necesidades del proceso de recuperación y rehabilitación; II. Los suministros necesarios durante el alojamiento, incluidos alimentación, vestido y calzado, y III. Servicios gratuitos con personal especializados en atención integral y multidisciplinaria que tengan como mínimo servicio médico, jurídico, social y psicológico. Asimismo, cuenten con	El artículo 88 de la propuesta se corresponde con el 72 de la ley. Se prevé en este caso el supuesto de los refugios, albergues y casas de transición para las víctimas y se establece como una obligación que corresponde atender a los tres órdenes de gobierno. Asimismo, se prevén lineamientos a seguirse en estos lugares, tales como protocolos de seguridad, protección del derecho a la intimidad y la posibilidad de que tales sitios puedan ser operados por la sociedad civil en coordinación con las áreas responsables. Respecto de la participación de la sociedad civil en la posible operación de los mismos, en la parte punitiva de la ley general que se propone se señalan agravantes por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley de tal forma que se prevé que quienes operan estos lugares no puedan aprovecharse de la información a la que, por tal motivo, tienen acceso para cometer ilícitos

	programas reeducativos, de capacitación para el trabajo; así como otras medidas dignas y viables para la restitución de sus derechos y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena. Al ser lugares seguros para las víctimas no se podrá proporcionar su ubicación y se contará con protocolos de seguridad para el acceso, traslados, visitas y desahogo de diligencias, entre otros. En todo momento, se protegerá el derecho a la intimidad de las víctimas durante su estancia en dichos lugares. En términos de la normativa aplicable, la sociedad civil podrá, coordinadamente con las áreas responsables, operar albergues y casas de transición.	materia de la ley. El derecho a la reunificación familiar previsto en el vigente artículo 72 se prevé en el artículo 84, fracción VII del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.
Artículo 73. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.	Artículo 89. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la creación de los refugios, albergues y casas de transición atiendan a todas las especificidades de las víctimas en materia de esta Ley, particularmente conforme al sexo y edad de las víctimas.	El artículo 89 de la propuesta se corresponde en numeración con el 73 de la ley. Al igual que en el caso anterior, en este dispositivo se establecen previsiones generales para los tres órdenes de gobierno para el caso de los refugios, albergues y casas de transición. Respecto del contenido del artículo 73 vigente, referente a la protección de las víctimas, se prevé en la fracción I del artículo 84 del Proyecto de Decreto propuesto por el Senado.
Artículo 74. Además de garantizar las medidas previstas en el artículo 141 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales a las víctimas, ofendidos y testigos,	Sin correlativo	Se estima pertinente suprimir el artículo 74 de la ley vigente, toda vez que su contenido se encuentra previsto ya dentro de las diversas disposiciones que conforman el Título Tercero del

el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará: I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos; II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y III. Resguardo de la identidad y otros datos personales. En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.		Libro Primero denominado “DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU FAVOR”.
CAPÍTULO III De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero	CAPÍTULO III De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero	Sólo se traslada el nombre
Sin correlativo	Artículo 90. La autoridad competente deberá comunicar inmediatamente a la representación consular del país del que la víctima sea nacional, a fin de que reciba asistencia a la que tenga derecho, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la	La disposición propuesta, en este caso no encuentra correlativo en la ley. En este artículo se prevé el derecho a la asistencia consular y a la protección complementaria cuando se requiera. Se incluye un segundo párrafo previniéndose consideraciones especiales a valorar para el caso de las víctimas extranjeras

	Protección Complementaria, conforme a la ley aplicable. Tratándose de víctimas extranjeras menores de 18 años de edad, la autoridad deberá considerar su opinión sobre su posible regreso a la familia, ponderándolas de acuerdo con su edad y grado de madurez.	menores de 18 años de edad.
Artículo 75. Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria. Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente. Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.	Artículo 91. Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria. Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán las medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos materia de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente. De igual forma, garantizarán el derecho al retorno asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder cuando proceda, a la protección complementaria, conforme a la ley.	El artículo 91 de la propuesta se corresponde con el 75 de la ley. Los cambios que se realizan son: suprimir la referencia a la fracción V del artículo 62, toda vez que no se corresponde más dada la reestructuración que se hace de la ley y adicionalmente se considera más oportuno referirse al <i>“presente Título”</i>. Asimismo, se adecúa la referencia a los <i>“delitos materia de esta Ley”</i>. Además, se utiliza una mejor redacción para referirse al derecho al retorno asistido y a la protección complementaria en los casos en que corresponda. El tercer párrafo de la ley se suprime al encontrarse ya prevista la situación a que alude dentro del artículo 62, fr. IV, de la minuta.
Artículo 76. La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será	Artículo 92. La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será	El artículo 92 de la propuesta se corresponde con el 76 de la ley. Sólo se traslada su contenido,

siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes. Cuando la Secretaria reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.	siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes. Cuando la Secretaria reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.	no se realiza reforma alguna.
Artículo 77. La Secretaría facilitará y aceptará sin demora indebida o injustificada, la repatriación de las víctimas nacionales, garantizando en todo momento su seguridad. Cuando lo solicite un país de destino, la Secretaría, verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima es su connacional o tenía derecho de residencia permanente en el territorio nacional en el momento de su entrada en el territorio del país de destino.	Artículo 93. La Secretaría facilitará y aceptará sin demora indebida o injustificada, la repatriación de las víctimas nacionales, garantizando en todo momento su seguridad. Cuando lo solicite un país de destino, la Secretaría, verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima es su connacional o tenía derecho de residencia permanente en el territorio nacional en el momento de su entrada en el territorio del país de destino.	El artículo 93 de la propuesta se corresponde con el 77 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se hace reforma alguna.
Artículo 78. La Secretaría otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal. En los casos que así lo	Artículo 94. La Secretaría otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal. En los casos que así lo	El artículo 94 de la propuesta se corresponde con el 78 de la ley. Sólo se traslada su contenido, no se hace reforma alguna.